



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): LUBRICANTES DEL PAÍS S.A.S
Demandado(s): Pedro Eduardo Gómez
Radicación: 25269310300120240007200

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque encuentra este despacho que no es competente para conocer de ella, por las razones que se exponen a continuación:

1. Para este evento la cuantía se determina como lo indica el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., que reza: *“1°. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2. En relación con la cuantía, son de *mínima cuantía* aquellos procesos cuyas *pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*, es decir, no superiores a \$52.000.000 para 2024. De menor cuantía, los procesos que tienen pretensiones patrimoniales *que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*, esto es, aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los \$52.000.001 y los \$195.000.000 para 2024. Y de mayor cuantía los procesos que tengan pretensiones patrimoniales que excedan *el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) o \$195.000.001* para el año 2024.

3. A su turno el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer, en única instancia, *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*.

4. En el presente caso, el extremo demandante solicitó se libre mandamiento de pago por las sumas de: *“OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$8.591.386,00)”*, y *“CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.067.605,30)”*.

5. Como quiera que las pretensiones materia del proceso son inferiores a 40 smlmv, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. de P., corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia.

6. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del C. G. del P. “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” (num. 1º), y “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” (num. 3º).

7. En el presente caso, el demandado PEDRO EDUARDO GÓMEZ, se encuentra domiciliado en la “Avenida Villavicencio No. 43 Sur – 78” de la ciudad de Bogotá D.C., y la parte demandante precisó, adicionalmente, que invocaba como factor de competencia “al domicilio de los demandados...”.

8. Teniendo en cuenta que (i) las pretensiones materia del proceso son inferiores a 40 smmv, y (ii) que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes (numeral 1º de los artículos 26 y 28 del C.G. del P).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA propuesta por LUBRICANTES DEL PAÍS S.A.S., en contra de PEDRO EDUARDO GÓMEZ, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Rafael Nunez Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e596b4d3c4fe00992ba2c50d651d0669d56c00f3dbbc10e780062d0f147e3**

Documento generado en 09/04/2024 07:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>